RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2008 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5149605-2019 -GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007291-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de agosto de 2018, don CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre ***reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua;***

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007291-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 21 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DENEGAR**, por los considerandos expuestos, el petitorio de Reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales interpuesto por don César Augusto López Navarro, personal cesante de la I.E. N°81006 "Amauta";

Que, mediante Oficio N° 1951-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de mayo de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el recurrente expresa que no se encuentra conforme lo resuelto en la R.G.R N°7291-2018 en cuanto deniega su petitorio de reajuste de bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; es por ello que decide apelar a la referida a fin que sea revisado por su superior jerárquico;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua, o no;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:*** entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – *Ley del Profesorado;* asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, ***reajustará***

automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del **Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001**, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, mas no para docentes y otros), prescribe: *"(...)* ***Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración totai permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847****"*. (El subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, si bien es cierto ia recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumpiidos,*** prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente **(reajuste como reintegro e intereses legales de la bonificación personal del 02% sobre la remuneración básica de S/.50.00 desde el 01-09-2001 hasta noviembre 2018 y su continúa en condición de profesora cesante)**, carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*;

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: *Constitución en mora. establece que: "****Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.*** *No es necesaria ia intimación para que ia mora exista:* ***1.- Cuando ia iey o el pacto lo declaren expresamente. 2.-*** *Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.* ***3.-*** *Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.* ***4.-*** *Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor";* **situación que no se ha generado para el caso concreto,** en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0278-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR AUGUSTO LOPEZ NAVARRO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007291-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre de 2018, sobre reintegro de la bonificación personal a partir del mes de septiembre de 2001, hasta la actualidad en forma continua.; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL